



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2016-0420
Demandante:	COMFACASANARE.
Demandado:	JONNY JAVIER RAMÍREZ Y OTRO.

CONSIDERACIONES

En escrito de fecha 11 de diciembre de 2023, por intermedio del apoderado judicial de la parte demandante se allegó escrito mediante el cual manifiesta que llegaron a un acuerdo de transacción entre las partes del proceso, por lo que solicitan la terminación del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.

El artículo 312 del C.P.G. reza:

“Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”
(Negritas y subrayas fuera del texto)

Según escrito que allega la apoderada judicial de la parte demandante, entre la antes mencionada y la demandada Diana Marcela Reina Urrego, han resuelto transigir sobre la totalidad de las pretensiones del proceso, dando lugar a un acuerdo privado por el cual se paga la totalidad de la deuda, honorarios, gastos y demás con los dineros obrantes en títulos judiciales a cuenta del presente proceso, circunstancia que una vez verificada por parte del Despacho da cuenta de la existencia de los mismos, y al ser la transacción suscrita por quienes están facultados para ellos por una parte y por la otra suscrita por la demandada, y siendo la misma ajustada a la Ley se admitirá la misma con las consecuencias que de ello derivan según se cita con antelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la solicitud reúne los requisitos de la norma en comento, este Despacho judicial accederá a tal petición y dispondrá la terminación del proceso por transacción.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el acuerdo de transacción suscrito por el apoderado judicial de la entidad demandante, suscrito por Comfacasanare y la demandada Diana Marcela Reina Urrego.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso verbal especial de pertenencia presentado por Comfacasanare en contra de Diana Marcela Reina Urrego y Jonny Javier Ramírez, por transacción.

TERCERO. CANCELAR las medidas cautelares que se hubieren decretado.

POR SECRETARÍA, **EXPÍDANSE** las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado correspondiente.

CUARTO. No condenar en costas.

QUINTO. Por secretaría previo revisión del sistema de depósitos judiciales, realícese la entrega de los dineros existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta el monto señalado en el acuerdo de transacción, esto es, (\$2.500.000).

En caso de existir excedente a la suma antes dispuesta y de no existir remanentes, realícese la devolución de títulos judiciales a la parte demandada.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-0578
Medidas Cautelares.	
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	OSWALDO JOSÉ MEZA GRANADOS

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud de requerir a la EPS para informar vínculo laboral con empresa privada o pública, y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, respecto del acceso al derecho al habeas data y su restringido acceso, se hace necesario citar el literal a) del artículo 10, ibídem, el cual establece que en caso de orden judicial no se requerirá de autorización del titular de la información.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a Salud Total EPS para que en el término de diez (10) días se sirva informar la dirección física y electrónica del empleador del demandado señor OSWALDO JOSÉ MEZA GRANADOS, identificada con C.C. 19.137.048.

Por Secretaria oficiase a Salud Total EPS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-0760
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	HECTOR JULIAN MORENO ALFONSO

Aceptar la renuncia presentada por la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, como apoderada judicial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2020-00468
Demandante:	JUDITH BOHÓRQUEZ Y OTROS
Causante:	LUIS ALFONSO BOHÓRQUEZ CARDENAS.

La señora Elizabeth Bohórquez López acude al presente proceso en calidad de heredera del señor Luis Alfonso Bohórquez Cárdenas, logrando probar su parentesco de hija del causante allegando Registro Civil de Nacimiento.

Por lo anterior, considera el despacho que la señora Elizabeth Bohórquez López posee vocación hereditaria para hacerse parte del presente asunto; en consecuencia, se reconocerá en calidad de heredera, la cual se entiende acepta la misma con beneficio de inventario, al tenor de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P.

Reconózcase como mandatario judicial de la mencionada a la abogada Angie Vanessa Romero Espinal portadora de la T.P. 237650 del C.S. de la J, para que actúe conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

Requerir a la parte demandante para que de cumplimiento a las cargas impuestas en el auto de fecha 9 de mayo de 2023, con excepción del registro civil de nacimiento de la heredera Elizabeth Bohórquez López.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00512
Demandante:	LINA INES CUENCA
Demandado:	ANGEL OCTAVIO CELIS Y OTRA

ANTECEDENTES:

1. La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
2. Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

2.1. Intereses moratorios.

20,48%	ABRIL	2018	20	2,26%	\$	2.100.000,00	\$	31.605,00
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	2.100.000,00	\$	47.325,34
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	2.100.000,00	\$	46.996,37
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	2.100.000,00	\$	46.481,25
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	2.100.000,00	\$	46.295,48
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	2.100.000,00	\$	46.026,82
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	2.100.000,00	\$	45.654,22
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	2.100.000,00	\$	45.363,93
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	2.100.000,00	\$	45.177,08
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	2.100.000,00	\$	44.677,95
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	2.100.000,00	\$	45.799,20
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	2.100.000,00	\$	45.114,76
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	2.100.000,00	\$	45.010,85
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	2.100.000,00	\$	45.052,42
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	2.100.000,00	\$	44.969,26
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	2.100.000,00	\$	44.927,68
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	2.100.000,00	\$	45.010,85
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	2.100.000,00	\$	45.010,85
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	2.100.000,00	\$	44.552,97
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	2.100.000,00	\$	44.407,05

18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	2.100.000,00	\$	44.156,66
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	2.100.000,00	\$	43.864,13
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	2.100.000,00	\$	44.469,60
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	2.100.000,00	\$	44.240,16
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	2.100.000,00	\$	43.696,77
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	2.100.000,00	\$	42.647,51
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	2.100.000,00	\$	42.500,16
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	2.100.000,00	\$	42.500,16
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	2.100.000,00	\$	42.857,81
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	2.100.000,00	\$	42.983,89
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	2.100.000,00	\$	42.436,98
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	2.100.000,00	\$	41.909,65
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	2.100.000,00	\$	41.105,37
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	2.100.000,00	\$	40.808,21
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	2.100.000,00	\$	41.274,96
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	2.100.000,00	\$	40.999,29
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	2.100.000,00	\$	40.786,97
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	2.100.000,00	\$	40.595,68
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	2.100.000,00	\$	40.574,41
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	2.100.000,00	\$	40.510,60
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	2.100.000,00	\$	40.638,20
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	2.100.000,00	\$	40.531,87
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	2.100.000,00	\$	40.297,74
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	2.100.000,00	\$	40.701,97
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	2.100.000,00	\$	41.105,37
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	2.100.000,00	\$	41.529,09
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	2.100.000,00	\$	42.878,83
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	2.100.000,00	\$	43.235,79
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	2.100.000,00	\$	44.448,75
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	2.100.000,00	\$	45.819,91
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	2.100.000,00	\$	47.243,15
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	2.100.000,00	\$	49.043,38
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	2.100.000,00	\$	50.928,03
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	2.100.000,00	\$	53.512,52
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	2.100.000,00	\$	55.709,39
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	2.100.000,00	\$	57.998,66
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	2.100.000,00	\$	61.583,91
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	2.100.000,00	\$	63.862,73

30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	2.100.000,00	\$	66.376,60
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$	2.100.000,00	\$	67.603,08
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$	2.100.000,00	\$	68.619,34
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$	2.100.000,00	\$	66.549,89
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$	2.100.000,00	\$	65.592,12
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$	2.100.000,00	\$	64.842,08
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	3.001.030,69

2.2.Total, Liquidación.

Interés Moratorio	\$	3.001.030,69
Capital	\$	2.100.000,00
Total liquidación	\$	5.101.030,69

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito hasta el 30 de julio de 2023, la cual asciende a la suma de \$ 5.101.030,69, por concepto de capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00514
Demandante:	LINA INES CUENCA
Demandado:	CRISTIAN CAMILO MONTENEGRO Y OTRA

ANTECEDENTES:

1. La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
2. Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

2.1. Intereses moratorios.

20,96%	NOVIEMBRE	2017	23	2,30%	\$ 1.080.000,00	\$ 19.079,75
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 1.080.000,00	\$ 24.686,79
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 1.080.000,00	\$ 24.602,52
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 1.080.000,00	\$ 24.939,15
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 1.080.000,00	\$ 24.591,99
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 1.080.000,00	\$ 24.381,00
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 1.080.000,00	\$ 24.338,75
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 1.080.000,00	\$ 24.169,56
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 1.080.000,00	\$ 23.904,64
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 1.080.000,00	\$ 23.809,10
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 1.080.000,00	\$ 23.670,93
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 1.080.000,00	\$ 23.479,31
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 1.080.000,00	\$ 23.330,02
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 1.080.000,00	\$ 23.233,93
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 1.080.000,00	\$ 22.977,23
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 1.080.000,00	\$ 23.553,88
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 1.080.000,00	\$ 23.201,88
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 1.080.000,00	\$ 23.148,43
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 1.080.000,00	\$ 23.169,81
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 1.080.000,00	\$ 23.127,05

19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	1.080.000,00	\$	23.105,66
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	1.080.000,00	\$	23.148,43
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	1.080.000,00	\$	23.148,43
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	1.080.000,00	\$	22.912,95
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	1.080.000,00	\$	22.837,91
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	1.080.000,00	\$	22.709,14
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	1.080.000,00	\$	22.558,69
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	1.080.000,00	\$	22.870,08
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	1.080.000,00	\$	22.752,08
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	1.080.000,00	\$	22.472,62
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	1.080.000,00	\$	21.933,00
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	1.080.000,00	\$	21.857,23
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	1.080.000,00	\$	21.857,23
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	1.080.000,00	\$	22.041,16
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	1.080.000,00	\$	22.106,00
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	1.080.000,00	\$	21.824,73
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	1.080.000,00	\$	21.553,53
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	1.080.000,00	\$	21.139,90
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	1.080.000,00	\$	20.987,08
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	1.080.000,00	\$	21.227,12
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	1.080.000,00	\$	21.085,35
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	1.080.000,00	\$	20.976,15
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	1.080.000,00	\$	20.877,78
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	1.080.000,00	\$	20.866,84
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	1.080.000,00	\$	20.834,02
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	1.080.000,00	\$	20.899,65
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	1.080.000,00	\$	20.844,96
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	1.080.000,00	\$	20.724,55
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	1.080.000,00	\$	20.932,44
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	1.080.000,00	\$	21.139,90
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	1.080.000,00	\$	21.357,82
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	1.080.000,00	\$	22.051,97
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	1.080.000,00	\$	22.235,55
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	1.080.000,00	\$	22.859,36
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	1.080.000,00	\$	23.564,52
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	1.080.000,00	\$	24.296,48
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	1.080.000,00	\$	25.222,31
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	1.080.000,00	\$	26.191,56

23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	1.080.000,00	\$	27.520,72
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	1.080.000,00	\$	28.650,54
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	1.080.000,00	\$	29.827,88
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	1.080.000,00	\$	31.671,73
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	1.080.000,00	\$	32.843,69
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	1.080.000,00	\$	34.136,54
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$	1.080.000,00	\$	34.767,30
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$	1.080.000,00	\$	35.289,95
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$	1.080.000,00	\$	34.225,66
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$	1.080.000,00	\$	33.733,09
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$	1.080.000,00	\$	33.347,35
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	1.669.414,41

2.2.Total, Liquidación.

Interés Moratorio	\$	1.669.414,41
Capital	\$	1.080.000,00
Total liquidación	\$	2.749.414,41

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 30 de julio de 2023, la cual asciende a la suma de \$ 2.749.414,41, por concepto de capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00517
Demandante:	LINA INES CUENCA
Demandado:	DIDIER BEDOYA USME Y OTRO

ANTECEDENTES:

1. La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
2. Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

2.1. Intereses moratorios.

20,77%	DICIEMBRE	2017	15	2,29%	\$	3.225.000,00	\$	36.858,75
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	3.225.000,00	\$	73.465,87
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	3.225.000,00	\$	74.471,08
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	3.225.000,00	\$	73.434,41
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	3.225.000,00	\$	72.804,37
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	3.225.000,00	\$	72.678,20
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	3.225.000,00	\$	72.173,00
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	3.225.000,00	\$	71.381,92
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	3.225.000,00	\$	71.096,62
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	3.225.000,00	\$	70.684,04
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	3.225.000,00	\$	70.111,83
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	3.225.000,00	\$	69.666,03
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	3.225.000,00	\$	69.379,09
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	3.225.000,00	\$	68.612,57
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	3.225.000,00	\$	70.334,49
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	3.225.000,00	\$	69.283,38
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	3.225.000,00	\$	69.123,80
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	3.225.000,00	\$	69.187,64
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	3.225.000,00	\$	69.059,94
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	3.225.000,00	\$	68.996,07

19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	3.225.000,00	\$	69.123,80
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	3.225.000,00	\$	69.123,80
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	3.225.000,00	\$	68.420,63
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	3.225.000,00	\$	68.196,55
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	3.225.000,00	\$	67.812,01
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	3.225.000,00	\$	67.362,77
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	3.225.000,00	\$	68.292,60
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	3.225.000,00	\$	67.940,25
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	3.225.000,00	\$	67.105,75
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	3.225.000,00	\$	65.494,39
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	3.225.000,00	\$	65.268,10
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	3.225.000,00	\$	65.268,10
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	3.225.000,00	\$	65.817,36
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	3.225.000,00	\$	66.010,97
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	3.225.000,00	\$	65.171,07
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	3.225.000,00	\$	64.361,25
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	3.225.000,00	\$	63.126,10
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	3.225.000,00	\$	62.669,75
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	3.225.000,00	\$	63.386,55
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	3.225.000,00	\$	62.963,20
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	3.225.000,00	\$	62.637,13
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	3.225.000,00	\$	62.343,36
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	3.225.000,00	\$	62.310,71
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	3.225.000,00	\$	62.212,71
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	3.225.000,00	\$	62.408,67
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	3.225.000,00	\$	62.245,38
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	3.225.000,00	\$	61.885,82
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	3.225.000,00	\$	62.506,60
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	3.225.000,00	\$	63.126,10
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	3.225.000,00	\$	63.776,81
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	3.225.000,00	\$	65.849,63
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	3.225.000,00	\$	66.397,82
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	3.225.000,00	\$	68.260,59
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	3.225.000,00	\$	70.366,28
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	3.225.000,00	\$	72.551,98
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	3.225.000,00	\$	75.316,62
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	3.225.000,00	\$	78.210,91
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	3.225.000,00	\$	82.179,94

24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	3.225.000,00	\$	85.553,71
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	3.225.000,00	\$	89.069,37
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	3.225.000,00	\$	94.575,29
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	3.225.000,00	\$	98.074,91
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	3.225.000,00	\$	101.935,49
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$	3.225.000,00	\$	103.819,01
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$	3.225.000,00	\$	105.379,70
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$	3.225.000,00	\$	102.201,61
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$	3.225.000,00	\$	100.730,76
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$	3.225.000,00	\$	99.578,91
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	4.891.223,93

2.2.Total, Liquidación.

Interés Moratorio	\$	4.891.223,93
Capital	\$	3.225.000,00
Total liquidación	\$	8.116.223,93

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 30 de julio de 2023, la cual asciende a la suma de \$ 8.116.223,93, por concepto de capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00519
Demandante:	LINA INES CUENCA
Demandado:	MARÍA HEBET BONILLA GIRALDO Y OTRO

ANTECEDENTES:

1. La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
2. Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

2.1. Intereses moratorios.

20,44%	MAYO	2018	20	2,25%	\$	494.000,00	\$	7.421,82
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	494.000,00	\$	11.055,34
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	494.000,00	\$	10.934,16
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	494.000,00	\$	10.890,46
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	494.000,00	\$	10.827,26
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	494.000,00	\$	10.739,61
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	494.000,00	\$	10.671,32
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	494.000,00	\$	10.627,37
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	494.000,00	\$	10.509,96
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	494.000,00	\$	10.773,72
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	494.000,00	\$	10.612,71
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	494.000,00	\$	10.588,27
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	494.000,00	\$	10.598,04
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	494.000,00	\$	10.578,48
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	494.000,00	\$	10.568,70
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	494.000,00	\$	10.588,27
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	494.000,00	\$	10.588,27
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	494.000,00	\$	10.480,56
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	494.000,00	\$	10.446,23
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	494.000,00	\$	10.387,33

18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	494.000,00	\$	10.318,51
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	494.000,00	\$	10.460,94
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	494.000,00	\$	10.406,97
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	494.000,00	\$	10.279,14
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	494.000,00	\$	10.032,32
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	494.000,00	\$	9.997,66
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	494.000,00	\$	9.997,66
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	494.000,00	\$	10.081,79
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	494.000,00	\$	10.111,45
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	494.000,00	\$	9.982,79
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	494.000,00	\$	9.858,75
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	494.000,00	\$	9.669,55
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	494.000,00	\$	9.599,65
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	494.000,00	\$	9.709,44
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	494.000,00	\$	9.644,60
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	494.000,00	\$	9.594,65
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	494.000,00	\$	9.549,65
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	494.000,00	\$	9.544,65
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	494.000,00	\$	9.529,64
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	494.000,00	\$	9.559,65
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	494.000,00	\$	9.534,64
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	494.000,00	\$	9.479,56
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	494.000,00	\$	9.574,65
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	494.000,00	\$	9.669,55
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	494.000,00	\$	9.769,22
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	494.000,00	\$	10.086,73
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	494.000,00	\$	10.170,71
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	494.000,00	\$	10.456,04
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	494.000,00	\$	10.778,59
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	494.000,00	\$	11.113,39
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	494.000,00	\$	11.536,87
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	494.000,00	\$	11.980,21
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	494.000,00	\$	12.588,18
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	494.000,00	\$	13.104,97
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	494.000,00	\$	13.643,49
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	494.000,00	\$	14.486,88
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	494.000,00	\$	15.022,95
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	494.000,00	\$	15.614,31

30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$	494.000,00	\$	15.902,82
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$	494.000,00	\$	16.141,88
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$	494.000,00	\$	15.655,07
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$	494.000,00	\$	15.429,77
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	679.557,81

2.2.Total, Liquidación.

Interés Moratorio	\$	\$ 679.557,81
Capital	\$	494.000,00
Total liquidación	\$	1.173.557,81

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 30 de junio de 2023, la cual asciende a la suma de \$ 1.173.557,81, por concepto de capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-0521
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	EXCEDIEL ALVARADO SANCHEZ Y OTRO

ANTECEDENTES:

1. La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
2. Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

2.1. Intereses moratorios.

20,03%	JULIO	2018	21	2,21%	\$	4.620.000,00	\$	71.581,13
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	4.620.000,00	\$	101.850,05
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	4.620.000,00	\$	101.259,00
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	4.620.000,00	\$	100.439,28
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	4.620.000,00	\$	99.800,64
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	4.620.000,00	\$	99.389,58
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	4.620.000,00	\$	98.291,49
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	4.620.000,00	\$	100.758,25
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	4.620.000,00	\$	99.252,47
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	4.620.000,00	\$	99.023,86
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	4.620.000,00	\$	99.115,32
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	4.620.000,00	\$	98.932,38
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	4.620.000,00	\$	98.840,89
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	4.620.000,00	\$	99.023,86
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	4.620.000,00	\$	99.023,86
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	4.620.000,00	\$	98.016,53
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	4.620.000,00	\$	97.695,52
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	4.620.000,00	\$	97.144,65
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	4.620.000,00	\$	96.501,08
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	4.620.000,00	\$	97.833,12

18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	4.620.000,00	\$	97.328,35
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	4.620.000,00	\$	96.132,89
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	4.620.000,00	\$	93.824,52
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	4.620.000,00	\$	93.500,35
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	4.620.000,00	\$	93.500,35
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	4.620.000,00	\$	94.287,19
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	4.620.000,00	\$	94.564,55
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	4.620.000,00	\$	93.361,35
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	4.620.000,00	\$	92.201,23
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	4.620.000,00	\$	90.431,80
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	4.620.000,00	\$	89.778,06
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	4.620.000,00	\$	90.804,92
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	4.620.000,00	\$	90.198,44
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	4.620.000,00	\$	89.731,33
17,22%	MAYO	2021	10	1,93%	\$	4.620.000,00	\$	29.770,16
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	3.283.188,47

17,22%	MAYO	2021	20	1,93%	\$	3.620.000,00	\$	46.652,81
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	3.620.000,00	\$	69.942,56
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	3.620.000,00	\$	69.832,56
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	3.620.000,00	\$	70.052,52
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	3.620.000,00	\$	69.869,23
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	3.620.000,00	\$	69.465,64
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	3.620.000,00	\$	70.162,45
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	3.620.000,00	\$	70.857,82
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	3.620.000,00	\$	71.588,24
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	3.620.000,00	\$	73.914,94
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	3.620.000,00	\$	74.530,27
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	3.620.000,00	\$	76.621,19
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	3.620.000,00	\$	78.984,79
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	3.620.000,00	\$	81.438,19
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	3.620.000,00	\$	84.541,44
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	3.620.000,00	\$	87.790,23
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	3.620.000,00	\$	92.245,39
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	3.620.000,00	\$	96.032,38
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	3.620.000,00	\$	99.978,65
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	3.620.000,00	\$	106.158,93
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	3.620.000,00	\$	110.087,18

30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	3.620.000,00	\$	114.420,62
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$	3.620.000,00	\$	116.534,83
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$	3.620.000,00	\$	118.286,67
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$	3.620.000,00	\$	114.719,33
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$	3.620.000,00	\$	113.068,32
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$	3.620.000,00	\$	111.775,39
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	3.283.188,47

2.2.Total, Liquidación.

Interés Moratorio	\$	5.642.741,03
Capital	\$	3.620.000,00
Total liquidación	\$	9.262.741,03

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 30 de julio de 2023, la cual asciende a la suma de \$ 9.262.741,03, por concepto de capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00522
Demandante:	LINA INES CUENCA
Demandado:	GERARDO BUITRAGO BERMUDEZ Y OTRO

ANTECEDENTES:

1. La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
2. Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

2.1. Intereses moratorios.

20,68%	MARZO	2018	17	2,28%	\$	1.100.000,00	\$	14.193,52
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	1.100.000,00	\$	24.832,50
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	1.100.000,00	\$	24.789,46
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	1.100.000,00	\$	24.617,15
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	1.100.000,00	\$	24.347,32
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	1.100.000,00	\$	24.250,01
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	1.100.000,00	\$	24.109,29
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	1.100.000,00	\$	23.914,11
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	1.100.000,00	\$	23.762,06
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	1.100.000,00	\$	23.664,19
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	1.100.000,00	\$	23.402,74
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	1.100.000,00	\$	23.990,06
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	1.100.000,00	\$	23.631,54
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	1.100.000,00	\$	23.577,11
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	1.100.000,00	\$	23.598,89
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	1.100.000,00	\$	23.555,33
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	1.100.000,00	\$	23.533,54
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	1.100.000,00	\$	23.577,11
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	1.100.000,00	\$	23.577,11
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	1.100.000,00	\$	23.337,27

19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	1.100.000,00	\$	23.260,84
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	1.100.000,00	\$	23.129,68
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	1.100.000,00	\$	22.976,45
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	1.100.000,00	\$	23.293,60
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	1.100.000,00	\$	23.173,42
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	1.100.000,00	\$	22.888,78
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	1.100.000,00	\$	22.339,17
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	1.100.000,00	\$	22.261,99
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	1.100.000,00	\$	22.261,99
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	1.100.000,00	\$	22.449,33
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	1.100.000,00	\$	22.515,37
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	1.100.000,00	\$	22.228,89
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	1.100.000,00	\$	21.952,67
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	1.100.000,00	\$	21.531,38
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	1.100.000,00	\$	21.375,73
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	1.100.000,00	\$	21.620,22
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	1.100.000,00	\$	21.475,82
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	1.100.000,00	\$	21.364,60
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	1.100.000,00	\$	21.264,40
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	1.100.000,00	\$	21.253,26
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	1.100.000,00	\$	21.219,84
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	1.100.000,00	\$	21.286,68
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	1.100.000,00	\$	21.230,98
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	1.100.000,00	\$	21.108,34
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	1.100.000,00	\$	21.320,08
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	1.100.000,00	\$	21.531,38
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	1.100.000,00	\$	21.753,33
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	1.100.000,00	\$	22.460,34
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	1.100.000,00	\$	22.647,32
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	1.100.000,00	\$	23.282,68
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	1.100.000,00	\$	24.000,90
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	1.100.000,00	\$	24.746,41
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	1.100.000,00	\$	25.689,39
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	1.100.000,00	\$	26.676,59
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	1.100.000,00	\$	28.030,37
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	1.100.000,00	\$	29.181,11
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	1.100.000,00	\$	30.380,25
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	1.100.000,00	\$	32.258,24

28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	1.100.000,00	\$	33.451,91
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	1.100.000,00	\$	34.768,70
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$	1.100.000,00	\$	35.411,14
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$	1.100.000,00	\$	35.943,46
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$	1.100.000,00	\$	34.859,46
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$	1.100.000,00	\$	34.357,78
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$	1.100.000,00	\$	33.964,90
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	1.594.439,48

2.2.Total, Liquidación.

Interés Moratorio	\$	1.594.439,48
Capital	\$	1.100.000,00
Total liquidación	\$	2.694.439,48

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 30 de julio de 2023, la cual asciende a la suma de \$ 2.694.439,48, por concepto de capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2021-0531
Demandante:	LINA INES CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	MARIA DEICY MORENO MEDINA Y OTRO

ANTECEDENTES:

1. La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
2. Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

2.1. Intereses moratorios.

19,49%	NOVIEMBRE	2018	13	2,16%	\$	1.892.000,00	\$	17.710,65
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	1.892.000,00	\$	40.702,40
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	1.892.000,00	\$	40.252,71
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	1.892.000,00	\$	41.262,90
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	1.892.000,00	\$	40.646,25
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	1.892.000,00	\$	40.552,63
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	1.892.000,00	\$	40.590,08
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	1.892.000,00	\$	40.515,17
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	1.892.000,00	\$	40.477,70
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	1.892.000,00	\$	40.552,63
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	1.892.000,00	\$	40.552,63
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	1.892.000,00	\$	40.140,10
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	1.892.000,00	\$	40.008,64
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	1.892.000,00	\$	39.783,05
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	1.892.000,00	\$	39.519,49
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	1.892.000,00	\$	40.064,99
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	1.892.000,00	\$	39.858,28
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	1.892.000,00	\$	39.368,71
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	1.892.000,00	\$	38.423,37
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	1.892.000,00	\$	38.290,62

18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	1.892.000,00	\$	38.290,62
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	1.892.000,00	\$	38.612,85
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	1.892.000,00	\$	38.726,44
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	1.892.000,00	\$	38.233,70
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	1.892.000,00	\$	37.758,60
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	1.892.000,00	\$	37.033,98
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	1.892.000,00	\$	36.766,25
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	1.892.000,00	\$	37.186,78
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	1.892.000,00	\$	36.938,41
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	1.892.000,00	\$	36.747,12
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	1.892.000,00	\$	36.574,77
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	1.892.000,00	\$	36.555,61
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	1.892.000,00	\$	36.498,12
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	1.892.000,00	\$	36.613,09
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	1.892.000,00	\$	36.517,29
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	1.892.000,00	\$	36.306,35
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	1.892.000,00	\$	36.670,54
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	1.892.000,00	\$	37.033,98
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	1.892.000,00	\$	37.415,73
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	1.892.000,00	\$	38.631,79
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	1.892.000,00	\$	38.953,39
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	1.892.000,00	\$	40.046,21
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	1.892.000,00	\$	41.281,55
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	1.892.000,00	\$	42.563,83
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	1.892.000,00	\$	44.185,75
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	1.892.000,00	\$	45.883,73
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	1.892.000,00	\$	48.212,23
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	1.892.000,00	\$	50.191,51
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	1.892.000,00	\$	52.254,03
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	1.892.000,00	\$	55.484,17
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	1.892.000,00	\$	57.537,28
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	1.892.000,00	\$	59.802,16
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$	1.892.000,00	\$	60.907,15
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$	1.892.000,00	\$	61.822,76
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$	1.892.000,00	\$	59.958,28
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$	1.892.000,00	\$	59.095,38
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$	1.892.000,00	\$	58.419,62
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	2.400.984,03

2.2.Total, Liquidación.

Interés Moratorio	\$	2.400.984,03
Capital	\$	1.892.000,00
Total liquidación	\$	4.292.984,03

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 30 de julio de 2023, la cual asciende a la suma de \$ 4.292.984,03, por concepto de capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00535
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	SERGIO ANDRES RODRÍGUEZ REINA Y OTRO

ANTECEDENTES:

1. La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
2. Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

2.1. Intereses moratorios.

20,96%	NOVIEMBRE	2017	10	2,30%	\$	2.034.000,00	\$	15.623,27
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	2.034.000,00	\$	46.493,45
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	2.034.000,00	\$	46.334,76
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	2.034.000,00	\$	46.968,74
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	2.034.000,00	\$	46.314,91
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	2.034.000,00	\$	45.917,55
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	2.034.000,00	\$	45.837,97
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	2.034.000,00	\$	45.519,35
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	2.034.000,00	\$	45.020,41
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	2.034.000,00	\$	44.840,47
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	2.034.000,00	\$	44.580,26
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	2.034.000,00	\$	44.219,37
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	2.034.000,00	\$	43.938,20
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	2.034.000,00	\$	43.757,23
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	2.034.000,00	\$	43.273,79
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	2.034.000,00	\$	44.359,80
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	2.034.000,00	\$	43.696,87
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	2.034.000,00	\$	43.596,22
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	2.034.000,00	\$	43.636,48
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	2.034.000,00	\$	43.555,95

19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	2.034.000,00	\$	43.515,66
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	2.034.000,00	\$	43.596,22
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	2.034.000,00	\$	43.596,22
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	2.034.000,00	\$	43.152,73
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	2.034.000,00	\$	43.011,40
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	2.034.000,00	\$	42.768,88
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	2.034.000,00	\$	42.485,54
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	2.034.000,00	\$	43.071,99
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	2.034.000,00	\$	42.849,76
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	2.034.000,00	\$	42.323,44
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	2.034.000,00	\$	41.307,16
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	2.034.000,00	\$	41.164,44
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	2.034.000,00	\$	41.164,44
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	2.034.000,00	\$	41.510,85
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	2.034.000,00	\$	41.632,97
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	2.034.000,00	\$	41.103,24
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	2.034.000,00	\$	40.592,49
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	2.034.000,00	\$	39.813,48
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	2.034.000,00	\$	39.525,67
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	2.034.000,00	\$	39.977,75
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	2.034.000,00	\$	39.710,74
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	2.034.000,00	\$	39.505,09
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	2.034.000,00	\$	39.319,81
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	2.034.000,00	\$	39.299,22
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	2.034.000,00	\$	39.237,41
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	2.034.000,00	\$	39.361,00
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	2.034.000,00	\$	39.258,02
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	2.034.000,00	\$	39.031,24
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	2.034.000,00	\$	39.422,77
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	2.034.000,00	\$	39.813,48
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	2.034.000,00	\$	40.223,89
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	2.034.000,00	\$	41.531,21
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	2.034.000,00	\$	41.876,95
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	2.034.000,00	\$	43.051,79
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	2.034.000,00	\$	44.379,85
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	2.034.000,00	\$	45.758,37
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	2.034.000,00	\$	47.502,01
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	2.034.000,00	\$	49.327,44

23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	2.034.000,00	\$	51.830,70
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	2.034.000,00	\$	53.958,53
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	2.034.000,00	\$	56.175,85
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	2.034.000,00	\$	59.648,42
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	2.034.000,00	\$	61.855,62
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	2.034.000,00	\$	64.290,48
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$	2.034.000,00	\$	65.478,41
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$	2.034.000,00	\$	66.462,73
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$	2.034.000,00	\$	64.458,32
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$	2.034.000,00	\$	63.530,65
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$	2.034.000,00	\$	62.804,18
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	3.123.753,56

2.2.Total, Liquidación.

Interés Moratorio	\$	3.123.753,56
Capital	\$	2.034.000,00
Total liquidación	\$	5.157.753,56

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 30 de julio de 2023, la cual asciende a la suma de \$ 5.157.753,56 por concepto de capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2021-0333
Demandante:	CAMILO GARZÓN LIEVANO.
Demandado:	REINEL OSVALDO DAZA MORA.

CONSIDERACIONES

Por intermedio del apoderado judicial, se allegó escrito mediante el cual manifiestan las partes que llegaron a un acuerdo de transacción, por lo que solicitan el desistimiento de ciertas pretensiones.

El artículo 312 del C.P.G. reza:

“Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”(Negrillas y subrayas fuera del texto)

Según escrito que allega el poderdante del extremo actor, las partes acordaron como pago se entregaría el vehículo de placas CDR-988, el cual según obra en el cuaderno de medidas cautelares fue aprehendido y se encuentra en la estación de policía de Yopal Casanare, para saldar en su totalidad las obligaciones contenidas en las letras de cambio cuya creación data del 1 de septiembre de 2020 y 1 de noviembre de 2020, identificadas en las pretensiones 7 y 11, con los respectivos intereses moratorios, identificados en las pretensiones 8 y 12, del libelo inicial contenidas en los numerales 4, 4.1 y 6, 6.1 del mandamiento de pago, respectivamente, señalando que consecuencia de lo anterior desistían de dichas pretensiones.

Para resolver sobre el acuerdo de transacción tenemos que referirnos en primer lugar a los requisitos sustanciales que regulan la materia, tenemos entonces que, el artículo 2469 del Código civil, define esta institución, expresando el artículo 2470 quienes están facultados para transigir, correspondiente solo a aquellas personas que tienen capacidad dispositiva de los

derechos que intervienen en la transacción, así es como podemos verificar que el demandante es el titular de un derecho de crédito incorporado en múltiples letras de cambio pero para el caso bajo examen se circunscriben a dos de ellas, y por otro lado el demandado, es titular del derecho de dominio frente al automotor que se transó entregar como pago parcial.

No es de recibo el desistimiento de las pretensiones que ocasiona el contrato de transacción, por cuanto considera que lo procedente se deba aplicar el pago total de las pretensiones contenidas en los numerales 4, 4.1 y 6, 6.1 del mandamiento de pago y en ese sentido se resolverá la aprobación del acuerdo transaccional, lo cual se ajusta al Derecho sustancial, dejando a salvo los derechos que cada una de las partes que intervienen en el acuerdo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la solicitud reúne los requisitos de la norma en comento, este Despacho judicial accederá a tal petición y dispondrá la terminación parcial del proceso por transacción.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el acuerdo de transacción presentado por el apoderado judicial del demandante, suscrito por las partes del proceso en los términos previstos en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Decretar la terminación **parcial** del proceso ejecutivo menor cuantía promovido por Camilo Garzón Lievano, en contra de Reinel Osvaldo Daza Mora, por pago total de las pretensiones 4, 4.1 y 6, 6.1 del mandamiento de pago.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas CDR-988.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Ordenar al parqueadero SIA, de la ciudad de Yopal – Casanare, realice la entrega del vehículo identificado con placa CDR-988 al demandante señor Camilo Garzón Lievano o a la persona que este autorice.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente

QUINTO. Ordénese a la parte demandante la devolución al demandado de los títulos valores de las pretensiones 4, 4.1 y 6, 6.1 del mandamiento de pago con la inscripción de cancelados por pago.

SEXTO. ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446, excluyendo de las mismas las obligaciones, mencionadas en el numeral segundo de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	FIJACIÓN CUOTA
Radicación:	2021-0377
Demandante:	DIEGO ANDRÉS URREGO BONILLA
Demandado:	YOSELYN DEL CARMEN CONTRERAS

Teniendo en cuenta la audiencia programada para el 5 de diciembre de 2023 no se llevó a cabo, es del caso continuar con el trámite que nos ocupa, para tal fin se señala el día **14 de febrero de 2024 a las ocho de la mañana (8:00 a.m)**, para llevar a cabo audiencia que trata artículo 392 C.G.P., conservando las pruebas decretadas en auto de fecha 22 de febrero de 2022.

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO – GARANTÍA REAL
Radicación:	2022-0368
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	BLANCA NIEVES ZEA DÍAZ.

CONSIDERACIONES

La apoderada general de la entidad demandante, por intermedio de correo electrónico de la apoderada especial, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la parte ejecutante Banco Agrario De Colombia, y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía promovido por Banco Agrario De Colombia, en contra de Blanca Nieves Zea Díaz, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose del pagaré a favor de la parte demandada, y el documento que contiene la garantía hipotecaria en favor de la parte demandante.

QUINTO. Previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que hubiere y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales entregar a la parte demandada.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0616
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JUAN PABLO LOZADA PEÑA.

CONSIDERACIONES

Por medio de providencia de fecha 5 de diciembre de 2023, este Despacho terminó el proceso judicial radicado a través de apoderado judicial por parte del BANCO DE BOGOTÁ, por pago total de la obligación.

El demandado señor Juan Pablo Lozada Peña, radicó solicitud de devolución de los dineros embargados y que por cuenta del proceso que nos ocupa se puso a disposición del Juzgado por parte de entidad bancaria con ocasión a las medidas cautelares decretadas, lo anterior por como se dice al inicio de esta providencia el proceso se dio por terminado mediante la providencia citada.

El Despacho accederá a la devolución de los títulos judiciales en favor del demandado, previa verificación de embargos de remanentes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que hubiere y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales se autoriza la devolución de los títulos judiciales consignados a cuenta de este proceso judicial a la parte demandada señor Juan Pablo Lozada Peña.

SEGUNDO. Una vez en firme la presente decisión, y cumplido lo anterior pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0712
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JENNIFFER NIYERET FRANCO BERNAL

CONSIDERACIONES

Subsanada la presente reforma de la demanda incoada a través de apoderado especial por Banco Agrario De Colombia S.A., en contra de Jennifer Niyeret Franco Bernal el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en el artículo 93 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda ejecutiva que mediante apoderado judicial presentó el Banco Agrario De Colombia S.A, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra Jennifer Niyeret Franco Bernal.

SEGUNDO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor De Banco Agrario De Colombia S.A. y en contra de Jennifer Niyeret Franco Bernal, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$6.998.168)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ 086406100007002.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 20 de diciembre de 2021, hasta el 09 de noviembre de 2022, liquidados a una tasa de interés del DTF + 7.0%, Efectiva anual.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 10 de noviembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$18.162) que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS, de la suma enunciada en el numeral 1
2. Por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$ 8.333.330)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ 086406100008575.
 - 2.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 12 de septiembre de 2021, hasta el 09 de noviembre de 2022, liquidados a una tasa de interés del IBRSV + 5 %, Efectiva anual.

- 2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 10 de noviembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 2.3. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$42.139) que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS, de la suma enunciada en el numeral 2.
3. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ 086406100009044.
- 3.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 28 de diciembre de 2021, hasta el 09 de noviembre de 2022, liquidados a una tasa de interés del IBRSV + 3.9 %, Efectiva anual.
- 3.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 10 de noviembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 3.3. Por la suma de SESENTA MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$60.097) que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS, de la suma enunciada en el numeral 3.
4. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.188.000)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ 4866470212886261.
- 4.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 10 de noviembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0331
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	EDGAR ORLANDO URQUIJO MARTÍNEZ.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la parte ejecutante Banco Finandina S.A., y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Banco Finandina S.A., en contra de Edgar Orlando Urquijo Martínez, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose del pagaré a favor de la parte demandada con la anotación de cancelado por pago.

QUINTO. Previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que hubiere y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales entregar a la parte demandada.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA -PAGO DIRECTO
Radicación:	2023-0579
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	EDWARD ALIRIO SÁNCHEZ LÓPEZ

CONSIDERACIONES

La apoderada de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para **recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la parte ejecutante Banco Finandina S.A., y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso aprehensión y entrega, pago directo promovido por Banco Finandina S.A., en contra de Edward Alirio Sánchez López, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

FRS

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2023-0662
Demandante:	BBVA COLOMBIA
Demandado:	DOUGLAS MARTINEZ MONTEALEGRE Y OTRO

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase el numeral primero del auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el cual quedará así:

“PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real de mínima cuantía, a cargo de Douglas Martínez Montealegre y Karinn Esther Contreras Mejía a favor de Banco **BBVA COLOMBIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 81.213.884, M/CTE, por concepto de capital adeudado, representado en el título base de ejecución, pagaré 00130950189600252726.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 24/11/2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de \$ 561.026 M/CTE, por concepto de capital adeudado de las cuotas en mora, representado en el título base de ejecución, pagaré 00130950189600252726.
 - 2.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente, los cuales ascienden a \$2.640.431 desde el 5/8/2023 hasta el día 5/11/2023, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 6/11/2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de \$ 1.956.216 M/CTE, por concepto de capital, representado en el título base de ejecución, pagaré 5000733089.

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 24/11/2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicación:	2023-0707
Demandante:	LUIS NOEL GONZALEZ
Demandado:	MARIA MARGARITA BERNAL

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial de Luis Noel González, radico demanda verbal sumaria reivindicatoria de dominio, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a su inadmisión; subsanada la presente demanda, se establece que se corrigieron los yerros que motivaron su inadmisión, y por consiguiente la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83,84,89,390 y siguientes del C.G.P.

Ahora bien, con la demanda y su posterior subsanación el demandante solicita amparo de pobreza, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 del C.G.P., razón está que en aplicación a lo dispuesto por el artículo 154, Ibídem, no obliga al demandante a prestar caución para el decreto de la medida cautelar, así como el reconocimiento de personería jurídica del que habla el inciso segundo del precitado artículo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal sumaria reivindicatoria de dominio interpuesta por Luis Noel González, en contra de María Margarita Bernal, por reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO. IMPARTIR a la presente acción el trámite del procesal verbal sumario previsto en los artículos 390 y 391 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de DIEZ (10) días, para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la notificación, según sea el caso.

CUARTO. CONCEDER el amparo de pobreza a Luis Noel González, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. INSCRIBIR LA PRESENTE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble No. 470- 35244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Para el efecto, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, advirtiéndole que el demandante tiene amparo de pobreza.

SEXTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al abogado Leonardo Emilio Leal Quintero, portador de la T.P. 272.092 del C.S.J., quien funge como defensor público, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO
Radicación:	2023-0710
Demandante:	JOSE ELIAS FIGUEREDO DAZA
Demandado:	JHON JAIRO TORRES TORRES

CONSIDERACIONES.

Por intermedio de apoderada, José Elías Figueredo Daza, instauró demanda verbal de resolución de contrato en contra de Jhon Jairo Torres Torres, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, no corrigió el yerro respecto a la determinación de la cuantía, por lo anterior el Despacho rechazará la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda verbal de resolución de contrato, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, devuélvanse los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, **ARCHÍVESE EL PROCESO**, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2023-0718
Demandante:	MARTHA ISABEL ALONSO CHON
Demandado:	DANIEL GUILLERMO PEREZ SOLER

CONSIDERACIONES.

Por intermedio de apoderado, Martha Isabel Alonso Chon, instauró demanda ejecutiva de alimentos en contra de Daniel Guillermo Pérez Soler, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, no corrigieron los yerros, por lo anterior el Despacho rechazará la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda ejecutivo de alimentos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, devuélvanse los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0722
Demandante:	AMERICAN MACK S.A.S.
Demandado:	CONCRETOS PREMIUN SAS ZOMAC Y OTRA

CONSIDERACIONES.

Por intermedio de apoderado, American Mack S.A.S., instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Concretos Premiun Sas Zomac y otra, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)..

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, no se corrigieron los yerros, por lo anterior el Despacho rechazará la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, devuélvase los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0725
Demandante:	BBVA S.A
Demandado:	YONATAN GUZMAN AGUILAR

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se libró mandamiento de pago, de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase el numeral primero del auto que libra mandamiento de pago, de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el cual quedará así:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de BBVA S.A. y en contra de Yonatan Guzmán Aguilar por las siguientes sumas:

1. Por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$ 81.927.440), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré M026300105187609505000611103.
 - 1.1. Por la suma de \$ 724.600, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa establecida por las partes sin que sobrepase la establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 22/03/2019 al 11/12/2023.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 12 de diciembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0726
Demandante:	BBVA S.A.
Demandado:	CESAR RODRIGO ROCHA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se libró mandamiento de pago, de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase el numeral primero del auto que libra mandamiento de pago, de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el cual quedará así:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de BBVA S.A. y en contra de Cesar Rodrigo Rocha por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$61.926.459), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré M026300105187609509600293258.
 - 1.1. Por la suma de \$ 8.594.896, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa establecida por las partes sin que sobrepase la establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 18/01/2023 al 11/12/2023.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 12 de diciembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0727
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JENNIFER NIYERET FRANCO BERNAL

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se libró mandamiento de pago, de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase el auto que libra mandamiento de pago, de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el cual quedará así:

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Banco De Bogotá S.A., radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Banco De Bogotá S.A. y en contra de Jennifer Niyeret Franco Bernal por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$19.939.959, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré electrónico 457059574.
- 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 17 de abril de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

FRS

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE TENENCIA
Radicación:	2024-0002
Demandante:	MANUEL ADRUBAL MONTENEGRO RUBIANO
Demandado:	RUBIA STELLA MORALES

CONSIDERACIONES.

Por intermedio de apoderado, Manuel Adrubal Montenegro Rubiano, instauró demanda verbal sumaria de restitución de tenencia en contra de Rubia Stella Morales, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, no se corrigieron los yerros, por cuanto no se corrige el acápite de cuantía de la demanda, el apoderado de la parte demandante radicó el certificado catastral del inmueble sin que se hiciera modificación en la demanda, por lo anterior el Despacho rechazará la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda verbal sumaria de restitución de tenencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, devuélvase los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0004
Demandante:	TUYA S.A.
Demandado:	WILMER FERNANDO SANCHEZ PEREZ

CONSIDERACIONES.

Por intermedio de apoderado, Tuya S.A., instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Wilmer Fernando Sánchez Pérez, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, no se corrigieron los yerros, por lo anterior el Despacho rechazará la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, devuélvanse los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA – PAGO DIRECTO
Radicación:	2024-0010
Demandante:	FINANZAUTO S.A. BIC.
Demandado:	MAQUIREPUESTOS AGRICOLAS SAS

CONSIDERACIONES.

Por intermedio de apoderado, Finanzauto S.A., instauró solicitud de aprehensión y entrega, pago directo en contra de Maquirepuestos Agrícolas SAS, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)..

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, no corrigieron los yerros, por lo anterior el Despacho rechazará la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente solicitud de aprehensión y entrega, pago directo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, devuélvase los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Radicación:	2024-0011
Demandante:	SINDY LORENA MENDEZ ROMERO
Demandado:	YEISON ALEXANDER SUAREZ SERNA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se concedió el amparo de pobreza a la señora Sindy Lorena Méndez Romero, de fecha Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase el numeral segundo del auto de fecha Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el cual quedará así:

“**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 154 del C.G.P., designese como apoderado curador *ad litem* de la señora **Sindy Lorena Méndez Romero**, a la abogada Gloria Inés Guatavita García, identificada con la tarjeta profesional 101.933 C.S.J. para que represente en el proceso a la amparada.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días a la comunicación de la designación, conforme lo establecido en el artículo 154 C.G.P.

Por Secretaría comuníquese la designación a la profesional del derecho al correo electrónico, adjuntándose los anexos correspondientes.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2024-0012
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	GERARDO EFREN CARVAJAL CARREÑO

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Banco De Bogotá S.A., radicó demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Banco De Bogotá S.A. y en contra de Gerardo Efrén Carvajal Carreño por las siguientes sumas:

1. Por la suma de setenta y dos millones tres mil trescientos un mil pesos mcte (\$72.003.301), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 74186135.
 - 1.1. Por la suma de siete millones trescientos noventa y ocho mil setecientos noventa y nueve pesos MCTE (\$7.398.799), por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa establecida por las partes sin que sobrepase la establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 14 de noviembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Sandinelly Gaviria Fajardo, identificada con T.P. 172.801 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO – GARANTÍA REAL - MENOR CUANTÍA
Radicación:	2024-0016
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	WILFREDO ESPEJO BUITRAGO

CONSIDERACIONES.

Mediante providencia de fecha Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho inadmitió la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía, de lo anterior se subsano por parte de la apoderada judicial de la parte demandante dentro del término otorgado.

Sería del caso librar mandamiento de pago en la forma que es perseguida por la entidad demandante, sin embargo, en revisión exhaustiva del escrito de demanda inicial como sus anexos, advierte el Despacho que se omitió el deber de aportar certificado de libertad y tradición del inmueble gravado con hipoteca, en los términos dispuestos por el inciso segundo del numeral primero del artículo 468 del C.G.P. circunstancia esta que se debe ser sujeto de subsanación.

Al igual que en la providencia en mención se otorgará un término de 5 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia a la parte demandante para que aporte al proceso certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el F.M.I. 470-101638, con vigencia no mayor a treinta días; en caso de existir darse aplicación a lo dispuesto por el inciso quinto del numeral primero del artículo 468 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0017
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	JOSÉ SALOMÓN LÓPEZ SASTRE

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, de fecha Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrija en el encabezado, el auto de fecha Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el cual consignará como número de radicado interno el 2024-0017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0036
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	MARBY YARLEY MORALES VELEZ

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial MICROACTIVOS S.A.S., radicó demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Sin embargo, el Despacho en uso de la facultad dispuesta en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 430, ibídem, la forma en que se pretende la ejecución no es clara, por cuanto, solicita un monto de capital determinado coincidente con el expreso en el título ejecutivo y solicita **adicionalmente** se libre mandamiento por las cuotas en mora, razón está que ajustará el mandamiento de pago en interpretación de la hechos de la demanda y el título ejecutivo, como sigue.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Microactivos S.A.S. y en contra de Marby Yarley Morales Vélez por las siguientes sumas:

1. Por la suma de diez millones un mil setecientos ochenta y cinco pesos M/CTE (\$10.001.785), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré MA-039511.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 24 de enero de 2024, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo

estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Getsy Amar Gil Rivas, identificada con T.P. 195.115 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - DIVISORIO
Radicación:	2024-0037
Demandante:	ALVARO ROBERTO MORENO CANO
Demandado:	ELIECER MORENO LOPEZ

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Se deberá notificar de la demanda, subsanación en caso de existir al demandado, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se solicitaron medidas cautelares con la demanda inicialmente instaurada.
- Se deberá describir de forma individualizada (por cada uno de los inmuebles resultantes de la división) los linderos y áreas de la fórmula de división que se pretende con la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Edilson García Sánchez, identificado con T.P. 346.782 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0041
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSE ALDRUBAL PIEDRAHITA BARRAGAN

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Banco Agrario De Colombia S.A., radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Banco Agrario De Colombia S.A. y en contra de José Aldrubal Piedrahita Barragán por las siguientes sumas:

1. Por la suma de veinticuatro millones novecientos noventa y nueve mil quinientos treinta y cuatro pesos m/cte. (\$24.999.534), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 086406100008976.
 - 1.1. Por la suma de dos millones quinientos sesenta y seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos m/cte (\$2.566.476), por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa establecida por las partes (IBRSV del 4.8% semestre vencido) sin que sobrepase la establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 16/11/2022 al 15/01/2024.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 16 de enero de 2024, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$76.599), por Otros Conceptos contenidos en el título base de ejecución enunciado en el numeral 1.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Hollman David Rodríguez Rincón, identificado con T.P. 252.866 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0043
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSELIN PIÑEROS LEON

CONSIDERACIONES:

Por intermedio de apoderado judicial BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (Pagarés), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a Favor Banco Agrario De Colombia S.A., en contra de Joselín Piñeros León, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$ 2.999.373, por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré **086406100007810**.
 - 1.1. Por la suma de \$ 357.819, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados desde el día 14 de noviembre de 2022 hasta el día 3 de octubre de 2023 a la tasa IBR + 1.9 % Semestre Vencido, forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 1.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1 desde el 4 de octubre de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de \$ 9.191, por Otros Conceptos contenidos en el título base de ejecución enunciado en el numeral 1.
2. Por la suma de \$ 11.249.401, por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré **086406100008496**.
 - 2.1. Por la suma de \$ 1.153.381, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados desde el día 28 de enero de 2023 hasta el día 3 de octubre de 2023 a la

tasa IBR + 1.9 % Semestre Vencido, forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 2.

- 2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2 desde el 4 de octubre de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 2.3. Por la suma de \$ 38.299, por Otros Conceptos contenidos en el título base de ejecución enunciado en el numeral 2.
3. Por la suma de \$ 15.000.000, por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré **086406100009451**.
 - 3.1. Por la suma de \$ 2.920.045, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados desde el día 27 de julio de 2022 hasta el día 3 de octubre de 2023 a la tasa IBR + 6.7 % Semestre Vencido, forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 3.
 - 3.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3 desde el 4 de octubre de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
 - 3.3. Por la suma de \$ 61.281, por Otros Conceptos contenidos en el título base de ejecución enunciado en el numeral 3.
4. Por la suma de \$ 2.000.000, por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré **086406110001123**.
 - 4.1. Por la suma de \$ 270.775, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados desde el día 27 de julio de 2022 hasta el día 3 de octubre de 2023 a la tasa IBR + 7.4 % Semestre Vencido, forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 4.
 - 4.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4 desde el 4 de octubre de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
 - 4.3. Por la suma de \$ 4.085, por Otros Conceptos contenidos en el título base de ejecución enunciado en el numeral 4.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHÓRQUEZ, portadora de la T.P. No. 79.221 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – PAGO POR CONSIGNACIÓN
Radicación:	2024-0046
Demandante:	ORF S.A.
Demandado:	WILLIAM ERNEY ABRIL ABRIL

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Se deberá ajustar la demanda a los requisitos sustanciales del artículo 1658 del Código civil.
2. Se deberá ajustar la demanda a los requisitos formales que establece el artículo 82 y 381 del C.G.P.
3. Se deberá tener en cuenta los aspectos procesales que establece la Ley 2213 de 2022 en materia de notificaciones y demás, al momento de formular la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda verbal sumaria de pago por consignación, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO– RESTITUCIÓN TENENCIA
Radicación:	2024-0048
Demandante:	BBVA COLOMBIA
Demandado:	PREMANSERS SAS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.

CONSIDERACIONES

El banco Bbva Colombia, incoa demanda con el fin de obtener la restitución de los bienes muebles identificados en los contratos de leasing 950-1000-20432 y 950-1000-16426, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 384, 385 y concordantes del C.G.P.

Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demandas sumaria verbal¹ de restitución de los muebles arrendados identificados en los contratos de leasing 950-1000-20432 y 950-1000-16426, incoada por Banco Bbva Colombia, en contra de Premansers S.A.S. En Liquidación y Jairo Alberto González Ariza.

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indica el art. 290 al 293 del C. G. del P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de veinte (20) días para su pronunciamiento.

Adviértase al demandado en la notificación a practicar, que para oponerse a la acción deberá efectuar el pago de los cánones de arrendamiento de los que hablan los hechos séptimo y octavo de la demanda o en su defecto consignar en el Banco Agrario de la ciudad, sección de depósitos judiciales y a órdenes del Juzgado los cánones adeudados, adviértase al demandado el contenido de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite de un **proceso verbal sumario**, previsto en el artículo 390, en sus numerales 7 y 9, con los lineamientos del artículo 384 y 385 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Orlando Fernández Guerrero, identificado con T.P. 121.156 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

¹ Artículo 384, numeral 9 del C.G.P.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2024-0049
Demandante:	BBVA COLOMBIA
Demandado:	JUAN MANUEL GOEZ GONZALEZ

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Bbva Colombia, radicó demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de Bbva Colombia y en contra de Juan Manuel Goez González por las siguientes sumas:

1. Por la suma de ciento cuarenta y seis millones seiscientos ochenta y seis mil ochocientos veintinueve pesos (\$146.686.829), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré M026300105187609509600297879.
 - 1.1. Por la suma de catorce millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cincuenta y ocho pesos (\$14.485.058), por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa establecida por las partes sin que sobrepase la establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 11/5/2023 al 22/01/2024.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 23 de enero de 2024, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Orlando Fernández Guerrero, identificado con T.P. 121.156 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0050
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	MARTHA XIMENA BUENAVENTURA REINOSO

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Banco De Bogotá, radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Banco De Bogotá y en contra de Martha Ximena Buenaventura Reinoso por las siguientes sumas:

1. Por la suma de treinta y cinco millones sesenta y ocho mil cuarenta y un pesos (\$35.068.041), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 65776574.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 3 de enero de 2024, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a Didier Fabián Díaz Berdugo, Abogado con Tarjeta Profesional 189.544, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0051
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ANDERSSON FERREIRA BARRETO

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Banco De Bogotá S.A., radicó demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de Banco De Bogotá S.A. y en contra de Andersson Ferreira Barreto por las siguientes sumas:

1. Por la suma de treinta y ocho millones doscientos quince mil doscientos setenta y cinco pesos (\$38.215.275), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 1118123712.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 18 de enero de 2024, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Didier Fabián Díaz Berdugo, identificado con T.P. 189.544 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0052
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	NOLBERTO VARGAS SABOGAL

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Banco De Bogotá S.A., radicó demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Banco De Bogotá S.A. y en contra de Nolberto Vargas Sabogal por las siguientes sumas:

1. Por la suma de veinte millones trescientos cincuenta y ocho mil cincuenta y nueve pesos mcte (\$20.358.059), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 80122073.
 - 1.1. Por la suma de dos millones noventa y ocho mil ciento veintitrés pesos mcte (\$2.098.123), por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa establecida por las partes sin que sobrepase la establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 29 de agosto de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Sandinelly Gaviria Fajardo, identificada con T.P. 172.801 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2024-0054
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	RAUL HARVEY ALFONSO RIVERA

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Banco De Bogotá S.A., radicó demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de Banco De Bogotá S.A. y en contra de Raúl Harvey Alfonso Rivera por las siguientes sumas:

1. Por la suma de ochenta y seis millones doscientos noventa y siete mil quinientos ochenta y dos pesos (\$86.297.582), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 656407810.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 10 de diciembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Didier Fabián Díaz Berdugo, identificado con T.P. 189.544 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0055
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado:	YEISON SMITH JIMÉNEZ VELASQUEZ

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Banco De Bogotá S.A., radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Banco De Bogotá S.A. y en contra de Yeison Smith Jiménez Velásquez por las siguientes sumas:

1. Por la suma de treinta y cinco millones ochocientos treinta y cuatro mil ciento noventa pesos (\$35.834.190), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 1121861823.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 14 de diciembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Didier Fabián Díaz Berdugo, identificado con T.P. 189.544 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL - MENOR CUANTÍA
Radicación:	2024-0057
Demandante:	HERDEROS DE MELQUIADES ANTONIO USECHE
Demandado:	JUAN DAVID CASTRO CHACÓN

CONSIDERACIONES

Por medio de auto calendarado diecinueve (19) de enero de 2024, proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio - Meta, rechazó por competencia la demanda, argumentando que al ejercitarse conjunto con la demanda la garantía real, hipoteca, la competencia del proceso debe recaer en este Despacho, al tenor de lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., por lo anterior se tendrá en cuenta las causales esgrimidas en la providencia in cita para tomar la decisión que en Derecho corresponde, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 139 del C.G.P.

Revisada la presente demanda ejecutiva con garantía real, de menor cuantía, se encuentra el Despacho que la misma es promovida a través de apoderado judicial, por los señores Ricardo Andrés, Diego Fernando y Vanessa Katherine Useche Castro, quienes en providencia emitida en el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio – Meta, fueron reconocidos como herederos del causante¹ en contra del señor Juan David Castro Chacón, teniendo como garantía hipotecaria un bien inmueble que se ubica en esta municipalidad.

Las pretensiones de los demandantes, encaminadas al cobro y ejecución parcial de tres títulos valores a saber: i.) Letra de cambio, con acreencia de \$45.000.000, con fecha de creación del 29 de enero de 2021 y fecha de exigibilidad del 29 de enero de 2021; ii.) Letra de cambio, con acreencia de \$45.000.000, con fecha de creación del 23 de diciembre de 2020 y fecha de exigibilidad del 23 de diciembre de 2021; iii.) Obligación por valor de \$10.000.000, contenida en escritura pública 4415 de 21 de diciembre de 2020, de la notaría primera de Villavicencio – Meta.

El Despacho negará la orden de pago, lo anterior teniendo en cuenta que tanto el mandato, como la demanda y en ella las pretensiones de ejecución de la demanda, por las siguientes razones:

1. Frente a la legitimación de los demandantes, aun cuando se hubiese acreditado en legal forma su calidad, el Despacho niega la orden de pago por cuanto los demandantes actúan a nombre propio, esto es reclamando “parte” o “proporción” de las acreencias perseguidas en su favor y como consecuencia del deceso de quien dicen es su progenitor, perdiendo de vista en este punto que según la providencia anexa con la demanda ante el Juzgado de Familia de Villavicencio – Meta ya se dio apertura al trámite sucesoral, por consiguiente y desde el momento en que se definió la herencia y hasta que la misma no sea partida y adjudicada, cualquier actuación que refiera a pasivos o activos que compongan la masa sucesoral, deban ser adelantados por los herederos en favor de la misma (sucesión) y no a título personal, como en el caso que aquí nos convoca, se hace énfasis que no es en si la negativa del mandamiento de pago ocasionada por el ¿Qué se persigue?, sino el ¿Para quién se persigue? Lo que motiva la negativa del mandamiento de pago.

Para sustentar lo anterior se citara aparte de la sentencia STC 5570 de 2023, así:

“En otro caso, indicó la Sala, frente al mismo asunto, lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, Expediente T- 3.146.065, Sentencia T917 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 7 de diciembre de 2011, Bogotá D.C.

«(...) en razón de la titularidad per universitatem que tienen todos los herederos en la masa hereditaria, ellos forman un consorcio pasivo y necesario para responder de las acciones que tiendan a sustraer bienes que pertenecen al patrimonio sucesoral. **En cambio, por activa, cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 ibí dem), “puede demandar para todos los herederos a los cuales aprovecha lo favorable de la decisión, y perjudicará solamente al demandante en lo favorable de ella.”** (Negritas y subrayas del Despacho)²

2. Frente a la acreencia de la suma de \$10.000.000 de pesos, no se encuentra título valor o ejecutivo, por el cual se pueda hacer exigible su pago al demandado, lo anterior se concluye por la lectura de la escritura pública 4415 de 21 de diciembre de 2020, de la notaría primera de Villavicencio – Meta, se tiene que en el numeral quinto del acto de constitución de hipoteca se consigna para efectos fiscales, que la cuantía de dicho acto es la suma aquí perseguida, lo que a todas luces no constituye título valor o ejecutivo a las luces del artículo 422 del C.G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. Avocar conocimiento del proceso previamente referenciado, al confirmar la falta de competencia del Juzgado remitente.

SEGUNDO. Negar la orden de pago solicitada por los demandantes Ricardo Andrés, Diego Fernando y Vanessa Katerine Useche Castro en contra del señor Juan David Castro Chacón, por las consideraciones que anteceden.

TERCERO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

CUARTO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Mercy Julieth Santos Pinilla, portadora de la T.P. 380.569 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 5570 DE 2023, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, 14 de junio de 2023, Bogotá D.C.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0059
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JOSÉ WILFREDO GUZMÁN URREGO

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Banco De Bogotá S.A., radicó demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de Banco De Bogotá S.A. y en contra de José Wilfredo Guzmán Urrego por las siguientes sumas:

1. Por la suma de treinta y siete millones ciento ochenta mil trescientos veintisiete pesos (\$37.180.327), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 459428725.
- 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 13 de mayo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Didier Fabián Díaz Berdugo, identificado con T.P. 189.544 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de febrero de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario